

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de junio de 2015, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, Dres. Alejandra M. Paolino, Jorge A. Serra y Carlos D. Rinaldis, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "DOS SANTOS NETO, Joao C/ PROYECTO REACH y/u Otros S/ SUMARIO (I) (Conc. Passarelli)", Exp. N° 24563/13, iniciado el 12/04/2013. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Carlos D. Rinaldis; segundo votante, Dr. Alejandra M. Paolino, y tercer votante, Dr. Jorge A. Serra.-

---A la cuestión planteada, el Dr. Carlos D. Rinaldis dijo:

--- I.-Los antecedentes:

--- A fs. 46/56 con fecha 12.04.13 la Dra. Natalia Vega como apoderada y patrocinante legal del Sr. JOAO DOS SANTOS NETO, promueve demanda contra FUNDACION REACH SUIZA Y PROYECTO DE REACH SUIZA EN ARGENTINA (ver fs. 81/82 primer párrafo) por despido sin causa del mismo, reclamando las indemnizaciones por antigüedad, preaviso, integración mes despido, SAC y Vacaciones proporcionales, diferencias salariales por distinta categoría laboral, multas ley 25323 por deficiente registración laboral, certificación de aportes y remuneraciones, multa del art. 80 LCT, y daño moral, conforme liquidación que practica a fs. 52/53 y vta. en la cual deduce los importes percibidos en Noviembre 2010, por la suma de \$ 147.809,76 (sin incluir el importe de las multas). Señala que el actor comenzó a trabajar como dependiente de las demandadas en Enero de 1997 como Administrativo de 2da. Categoría, bajo el CCT 462/06, hasta el día 23.11.2010 en que recibió la notificación fehaciente de su despido a partir del 17.12.2010, quedando relevado de continuar prestando servicios a partir de dicha notificación, en la cual la Presidenta y Representante Legal de la Fundación Sra. Anne Helene Wurth, dice que ya le había preavisado la finalización de la relación laboral el día 17.10.10, finalizando la misma en la indicada fecha del 17.12.10, poniendo a su disposición en el lugar de trabajo, la liquidación final y la certificación de aportes y remuneraciones, señalando que debía hacer entrega de los bienes de la fundación al Sr. Marco Lang, bajo apercibimiento de las acciones civiles y penales a que su inconducta diere lugar.-

--- El actor rechaza en su totalidad los hechos en que se funda la presunta causa

invocada para notificarle su despido y se considera despedido sin causa a partir de la recepción de la CD del 20.11.10 recibida el 23.11.10 y reclama la totalidad de los conceptos que luego- plantea en su demanda incluyendo el cambio de categoría laboral a Administrativo de 1ra. Categoría, el pago de diferencias salariales, la registración de la relación laboral por todo el tiempo de la misma, bajo apercibimiento de las multas ley 25323 así como la certificación de aportes y remuneraciones, bajo la multa del art. 80 LCT y el pago de las indemnizaciones de ley, preaviso, SAC y Vacaciones, sucediéndose un profuso intercambio epistolar y actuaciones notariales, que constan agregadas en autos, en copias y cuyos originales están reservados en sendos sobres en Caja de Seguridad de la Secretaria.

--- De los mismos a los cuales me remito in totum en honor a la brevedad- quiero destacar para hilvanar los hechos esenciales que hacen a esta demanda, que la Sra. Victoria Duarte de Dos Santos Neto, fue designada “Directora de Proyecto y Apoderada” de la Fundación Reach Suiza, para llevar adelante el “Proyecto de Reach Suiza en Argentina”, mediante Acta de Asamblea de fecha 18 de junio de 1997 (fs.25), aclarándose en la misma que “...El predio en el cual se construye el edificio para el primer proyecto de ayuda, ha sido adquirido por la Sra. Victoria Duarte de Dos Santos Neto con el dinero y el encargo de Reach Suiza. Por lo tanto el predio y el edificio pertenecen a Reach Suiza. La Sra. Victoria Duarte de Dos Santos Neto tiene la obligación de hacer llegar a Reach Suiza los informes sobre todos los trámites y asuntos y solamente puede efectuar encargos que hayan sido determinados por la Comisión Directiva de Reach Suiza ...”.

--- En consonancia con lo expuesto el día 04.09.1997 la Fundación otorga un primer Poder a la Sra. Duarte de Dos Santos Neto (fs. 28) para que la inscriba en el Registro respectivo de la República Argentina, el cual es ampliado posteriormente (el 24.02.2000, ver fs. 29) mediante un Poder General de Administración y Especial de Disposición respecto de todos los bienes que integren el patrimonio de la Fundación ubicados en la República Argentina. El mismo fue otorgado por la presidenta y representante legal de aquella, que había quedado debidamente inscripta ante la Inspección General de Justicia de la ciudad de Buenos Aires, mediante Resolución N° 000118/99, disponiendo además del CUIT 30-68912581-2. De igual modo a fs. 33 consta otro Poder otorgado ahora a favor del Sr. Marco Ernst Lang el 23.11.2010, quien en tal carácter y en representación de la entonces empleadora y ahora demandada, suscribió el último recibo de haberes del actor, correspondiente al mes de noviembre del

2010, glosado a fs. 10 de autos, en el cual consta como fecha de ingreso del Sr. Dos Santos Neto la del 01.03.2007 como “Administrativo de 2da. Categoría” por la suma total de \$ 3.874,22 como monto bruto de ese mes. A fs. 40 consta exposición policial del actor dejando constancia con fecha 30.11.2010 de la existencia de serios inconvenientes con el nuevo apoderado Sr. Lang, así como la aparición de escrituras en aerosol agraviantes hacia su persona y la de su esposa Sra. Victoria Duarte, en el muro de la panadería de la Fundación ubicada en calles 2 de Agosto y Onelli de esta ciudad, diciendo “ Victoria y Joao Chorros Devuelvan la plata que Robaron. Váyanse “. También está agregado en autos copia del contrato de alquiler de dicho local donde funcionaba la Panadería La Esperanza, el cual fue contratado a nombre del Sr. Dos Santos Neto como locatario, con la garantía personal de la Sra. Duarte de Dos Santos Neto y también la de la Fundación Reach Suiza en Argentina, representada por la misma como su apoderada. A fs. 42 obra la Carta Poder otorgada por el actor a la Dra. Vega, en la cual indica mal su N° de DNI, no obstante lo cual el mismo es indicado correctamente al pié, al certificar su firma, el Sr. Juez de Paz.-

--- En la demanda se describen las tareas realizadas por el actor (y también su cónyuge) en las obras y funcionamiento del llamado Proyecto Reach Suiza en Argentina Centro Esperanza, ubicado en calles Charcao y San Cayetano de esta ciudad, desde el año 1997 en adelante, el cual estaba destinado a la ayuda de niños carenciados, con ingerencia de tipo religiosa de la Iglesia Adventista, según surge de los Estatutos de aquella y los dichos testimoniales recibidos. También se señala que a partir del año 2007 la Fundación le encomendó la apertura de la panadería, la que finalmente se concretó en el local alquilado antes mencionado, aunque a nombre del propio Dos Santos Neto como locatario, según dice, por razones impositivas y fiscales, conforme le habían recomendado y asesorado contablemente, lo cual aceptó desarrollando la actividad comercial de dicha panadería “ bajo su riesgo y responsabilidad” como expresamente lo consigna a fs. 47 vta., mientras se mantuvo la estrecha confianza con la institución, ello sin perjuicio de reconocer también expresamente que el comercio pertenecía a la Fundación a la cual se lo restituyó luego de ser despedido, conforme constancias agregadas en autos, cediendo a la misma la titularidad de la Habilitación Municipal correspondiente. Dice que a partir del 2009 luego de un cambio de autoridades en la Fundación en Suiza comenzaron a tener diferencias con las mismas, las que desembocaron en la visita realizada en Noviembre del 2010 a las instalaciones locales por la nueva Presidente Sra. Wurth, quien se reunió con los padres de los niños que

concurrían para ser asistidos en el Centro Esperanza, atribuyéndole públicamente ante ellos, a la Sra. Duarte y al Sr. Dos Santos el manejo irregular de fondos de la Fundación, presentando al nuevo apoderado (Sr. Lang) y procediendo luego a notificarle su despido al Sr. Dos Santos Neto, como ya quedó dicho ut supra.- Dice que la empleadora conocía perfectamente la fecha de inicio de la relación laboral (1997) que no era la de figuración en los recibos de haberes (2007) por cuanto al despedirlo pretendió otorgarle dos meses de preaviso, más allá que no correspondía por cuanto el despido fue incausado, lo cual supone que reconoce la verdadera antigüedad del actor como su empleado dependiente. Solicita daño moral atento la publicidad que cobraron las acusaciones que realizara a su respecto la presidenta de la Fundación y también su nuevo apoderado Sr. Lang, imputándole delitos penales que no cometieron, obligándolos a partir de la ciudad por tal motivo. Ofrece pruebas y agrega la instrumental.-

--- Corrido el pertinente traslado a fs. 69/75 responde la demanda el Dr. Marcelo Catalano como apoderado y patrocinante legal de Fundación Reach Suiza y Proyecto Reach Suiza en Argentina negando y rechazando las afirmaciones del actor y ratificando que su despido fue dispuesto con justa causa y preavisado el 17.10.10 sin perjuicio de la posterior notificación mediante CD del 20.11.10. Especialmente niega y rechaza la antigüedad invocada por Dos Santos Neto señalando que quien “ejercía la dirección local de la Fundación desde el año 1997 hasta su despido en diciembre del 2010... fue su esposa la Sra. Duarte....(que) ...fue quien lo empleó y lo inscribió...” (ver fs. 71), agregando en la misma foja que la relación con Dos Santos Neto comenzó “en la época indicada” (refiriéndose al año 2007) “cuando a la Sra. Duarte se le encomienda la apertura de una panadería...”. y por ello concluye que siendo su cónyuge quien lo contrata, debió hacerlo justamente para que cumpliera con la categoría laboral que figura en sus recibos de haberes, rechazando que le correspondiera otra y que hubieran diferencias de haberes a su favor. Refiere las diferentes cuestiones que reprocha al actor, especialmente que hubiera puesto la habilitación municipal de la panadería a su nombre personal siendo que había sido la Fundación la que proveyó de los fondos y recursos para su instalación agregando que la misma no había autorizado ni conocía tal circunstancia, que no son serias las razones esgrimidas para intentar justificar tal maniobra del actor. Que la Sra. Duarte no presentó balances ni informes durante los 13 años que estuvo al frente de la Fundación en Argentina; que hubo desvío de fondos y que el matrimonio abuso de la confianza y aprovechó los bienes que administraban en beneficio personal.. Resalta que el preaviso de dos meses no fue tal

propriadamente, por cuanto el despido lo fue con causa, sino un aviso “remitido desde aquel país” (aludiendo a Suiza) como señal de buena fe de que concluiría la relación laboral. Finalmente aclara que la Sra. Duarte jamás entregó la documentación contable de la fundación, mientras ella fue su Directora y tampoco el Sr. Dos Santos la correspondiente a la panadería.- Indica que promovió una causa penal por Defraudación contra ambos (Expte. N° C3-9804-11) que ofrece como prueba de sus dichos así como la demás que hace a su derecho, pidiendo el rechazo total de la demanda, con costas.-

--- A fs. 87 se realiza la audiencia conciliatoria sin resultado positivo y se procede a ordenar las pruebas ofrecidas a fs. 88/9.-

--- A fs. 106/7 en ocasión que debía realizarse la vista de causa ordenada, ambos representantes legales de las partes celebran un acuerdo conciliatorio sujeto a la ratificación por parte del actor, quien finalmente no la da, quedando sin ningún efecto; ordenándose nueva Vista de Causa que se cumple conforme constancia de fs. 211, ocasión en la cual también alegan verbalmente ambas partes, quedando los autos en estado de recibir sentencia.-

--- Interín se agregaron los diferentes informes requeridos por ambas partes.-

--- II.- Los hechos:

--- De acuerdo con el art. 53 de la ley 1504 de procedimiento laboral, me expediré sobre los hechos que apreciados en conciencia y de conformidad con las constancias de autos-tendré por acreditados y que resultan relevantes para la resolución del presente litigio.-

--- Frente a las particularidades del caso de autos, trataré de establecer el orden lógico de los hechos que me llevan a proponer la resolución que más abajo propugno.-

---a).- La existencia de relación laboral, como empleado dependiente de las demandadas: Al respecto ninguna duda me cabe que el actor y su cónyuge la Sra. Victoria Duarte de Dos Santos Neto desarrollaron actividades y tuvieron una fuerte participación personal en la ejecución de las obras de lo que luego se llamaría el Centro Esperanza, ubicado en las calles Charcao y San Cayetano del B° Frutillar de esta ciudad y también en el funcionamiento de las actividades y talleres de capacitación que allí se desarrollaron. Ello resulta no sólo del Acta de la Fundación Reach cuya copia obra a fs. 25/26 de autos de fecha junio 1997 mediante la cual se designa a la Sras. Duarte “Directora de Proyecto y Apoderada” con facultades para inscribir la Fundación en la Argentina; sino también de los dichos testimoniales de los testigos Sras. Sosa, Aparicio, Chavez y Ctdor. Heck, brindados en la Vista de la Causa. Ahora bien, también resulta de tales pruebas que los terrenos fueron adquiridos por ellos para desarrollar el proyecto

pero con fondos provenientes de la Fundación demandada, a quien la misma dice expresamente en el Acta referida, le pertenecen “el predio y el edificio” por tal circunstancia. A su vez, la Sra. Duarte fue designada Directora del Proyecto y Apoderada para inscribir la Fundación en nuestro país, tarea que sin duda concluyó en el año 1999 ante la Inspección General de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, mediante Resolución N° 000118/99, disponiendo además del CUIT 30-68912581-2.-

--- Pero no menos cierto es que por ej. Jovita Chavez testimonió que ella comenzó a trabajar como “voluntaria” con Joao y Victoria y que recién en el año 2000 comenzaron a pagarle con recibos, por su trabajo como cocinera y el taller de manualidades, en tanto Joao “hacía de todo, de todo”: enseñaba en los talleres de pan y de carpintería, iba y venía con la camioneta, con gente, con materiales, arreglaba las instalaciones, después pusieron la panadería. La misma testigo dijo que los primeros terrenos “los pagaron ellos, con dinero que trajeron de su país”. --- Después vinieron franceses con dinero que trajeron de allá. Victoria Duarte había trabajado en el Africa y había sido secuestrada por guerrilleros pero luego liberada; una amiga suya escribió un libro con dicha historia y ella Victoria- donó los fondos para ayudar a los niños. Esa amiga de ella era la Presidenta de la Fundación Reach. A su vez, de fs. 29/32 de autos, resulta que la Sra. Duarte fue instituída apoderada de la demandada con Poder General de Administración y Especial de Disposición de los bienes del patrimonio de la otorgante ubicados en la República Argentina, en Febrero del año 2000 y de la causa ofrecida como prueba instrumental caratulada “DUARTE, Victoria c/PROYECTO DE REACH SUIZA EN ARGENTINA S/ MEDIDAS PRELIMINARES” N° 22809/11 que tengo a la vista en este acto, resulta que la Sra. Duarte acredita su relación laboral con su representada recién desde el 1°/10/1999 (ver recibo de fs.20 de dicha causa), estando además acreditado que “ella era la administradora de todo, ella daba las ordenes” (testigo Sosa). De todo lo antes expuesto resultaría que si bien el actor trabajó desde 1997 en adelante en las instalaciones del proyecto Reach, no estaría debidamente acreditado que lo hiciera bajo relación de subordinación como dependiente de la demandada desde entonces, pudiéndolo haber hecho como “voluntario”, tal cual la Sra. Chavez, por ej.. Además no obra en autos prueba concluyente alguna que demuestre que su cónyuge lo hubiera contratado por entonces como empleado de su representada que era la Fundación Reach Suiza y seguramente no podría haberlo hecho validamente al menos hasta el comienzo del año 2000, ocasión en la cual le fue otorgado por aquella Poder suficiente para realizar tales actos en su nombre y representación, dado que el anterior

de 1997 sólo le autorizaba a realizar las gestiones necesarias para inscribir la fundación en nuestro país tarea que concretó como ya vimos- en el año 1999. A su tiempo el Ctdor. Heck relató en la Vista de Causa que “ Dos Santos estuvo en blanco un tiempo, luego Victoria ordenó que cesara por el costo de las cargas sociales y siguió cobrando en negro, hasta que luego pusieron la panadería”. Por último la circunstancia de que la accionada hubiere pretendido otorgarle un “preaviso” de dos meses al actor, supuestamente notificado el 17.10.10 para concluir la relación laboral el 17.12.10, me lleva a concluir como se resalta en la demanda- que la Fundación Reach Suiza consideraba que la antigüedad del Sr. Dos Santos era superior a los cinco años y por ello, conforme la LCT, debía otorgarle dos meses de preaviso, considerando insuficiente la explicación intentada al respecto al responder la demanda (ver fs.72) en el sentido que el mismo fue sólo “un anuncio remitido desde aquel país (Suiza) con la sola finalidad de no incurrir en ilegalidades” dado que consta a fs. 40 de la Causa “LANG MARCOS C/ DUARTE DE DOS SANTOS NETO Y OTRO S/ DEFRAUDACION” N° C3F9804-11 (cuya copia tengo a la vista en este acto) ofrecida como prueba instrumental por ambas partes, que la C.D. que refiere tal circunstancia fue remitida por la Presidenta de la Fundación desde el correo local, con domicilio indicado en el correspondiente al letrado apoderado y patrocinante de la misma, lo cual contradice expresamente aquella pretendida justificación, la que en sí mismo tampoco tiene sustento alguno, pues el hecho que sean suizos no justifica que desconozcan la ley argentina, tanto más después de varios años de estar desarrollando actividades en nuestro país. De resultas de lo que vengo refiriendo y con sustento en tales elementos probatorios, propongo tomar como fecha de inicio de la relación laboral del Sr. Joao Dos Santos Neto como dependiente de las accionadas, el mes de febrero del año 2000, por cuanto antes de esa fecha la Sra. Duarte su cónyuge- nunca pudo haberlo contratado validamente como tal por carecer de representación suficiente y facultades que le autoricen en tal sentido para comprometer a su representada, o al menos para que su actuación le fuera oponible a su poderdante.-

---b).-La categoría laboral y las diferencias salariales: Siendo que consta en los recibos presentados por el propio actor, que la misma, según figura en sus recibos de haberes (ver fs.2 a 10 de autos), es la de “Administrativo de 2da. Categoría” y dado que su contratación como ya quedó dicho y acreditado más arriba- fue dispuesta por su propia cónyuge en tanto Directora del Proyecto y Apoderada de la Fundación demandada, es de estricta lógica concluir que dicha categoría laboral fue decidida como la más

conveniente para la relación existente con conocimiento y aprobación del empleado y también cónyuge de la apoderada de la empleadora, la que a su vez, figura según consta en su propio recibo de haberes- como “Gerenta” de la demandada, reservándose para sí las atribuciones que la aquí actora pretende poner en cabeza del Sr. Dos Santos Neto. Tal conclusión que propongo al Acuerdo, me llevan directamente a rechazar las diferencias salariales demandadas con sustento en la mayor categoría laboral del actor, que considero no fue suficientemente acreditada como para destruir la fuerte presunción de expresa conformidad suya por las razones humanitarias o las de conveniencia propia que fueren- con lo actuado por su propia cónyuge en tanto apoderada de la demandada.- ---c).-El despido: el mismo indudablemente se concreta mediante la notificación cursada por la empleadora al actor, con fecha 20.11.10 que el Sr. Dos Santos Neto informó haberla recibido el día 23.11.10, cuya copia está glosada a fs. 12 de autos, de la cual no resulta invocada ninguna causal para el despido con justa causa luego pretendido. Más aún, del texto de dicha Carta Documento suscripta por la Presidenta de la Fundación demandada y cursada desde el domicilio profesional de su letrado patrocinante, en esta misma ciudad, resulta que la empleadora dice haberle “...preavisado de su despido con fecha 17/10/10 y a partir de la recepción de la presente queda relevado de continuar prestando servicios hasta la finalización de dicho plazo el que vence en fecha 17/12/10...”. Siendo que la eventual causal de despido tampoco puede ser modificada posteriormente (ver art. 243 LCT) debo concluir sin ningún esfuerzo que el despido del actor fue incausado, siendo totalmente intrascendente a los fines de dicha conclusión las posteriores manifestaciones, reclamos e imputaciones formuladas por la empleadora, amen que tampoco acreditadas. No sólo hay total falta de mención de causal alguna en la cual se hubiera pretendido justificar el despido, en la referida comunicación, sino por el contrario- está la clara mención del preaviso que dice- haberle otorgado la empleadora al actor, el cual se corresponde necesariamente con un despido sin justa causa. Al respecto también concluyo que ninguna prueba agregaron las demandadas para acreditar el presunto preaviso que dicen haberle notificado al actor, el cual sólo podrá ser notificado por escrito según expresa exigencia de la LCT - y por tanto tengo por no acreditado el otorgamiento del preaviso de dos meses, adecuado a la antigüedad del trabajador y por ello, deberá proceder el reclamo de pago de la indemnización sustitutiva correspondiente.- Para la determinación de las indemnizaciones por antigüedad y omisión de preaviso, deberá considerarse la remuneración del actor resultante del recibo de haberes agregado a fs. 10, correspondiente al último mes

liquidado (noviembre del 2010) y suscripto ya por el nuevo apoderado de las accionadas, Sr. Marco E. Lang, quien valida su contenido, por un monto total de \$ 3.874,22, a cuyo importe deberán agregarse los intereses correspondientes desde entonces y hasta la cancelación de lo adeudado.-

---d).-SAC y Vacaciones proporcionales: no estando acreditado en modo alguno carga probatoria exclusiva a cargo de las accionadas- que hubieran abonado anteriormente los conceptos correspondientes a la liquidación final y tampoco el SAC proporcional sobre los haberes del segundo semestre del año 2010 ni las vacaciones completas devengadas por la relación laboral habida durante el mismo año, corresponde liquidar y condenar el pago de ambos rubros atento el despido incausado notificado el 23.11.10.-

---e).-Multas de los arts. 1 y 2 ley 25323 y art. 80 LCT: prosiguiendo la misma línea de razonamiento ya expuesta ut supra y considerando especialmente que la Sra. Duarte de Dos Santos Neto “era ella la administradora de todo, ella daba las ordenes” como sostuvo en su testimonio la Sra. Sosa testigo ofrecida por el propio actor, lo cual fue confirmado por los restantes testigos y muy expresamente por el Ctdor. Heck quien señaló que fue “Victoria la que ordenó que cesara” Joao de estar registrado en blanco “por el costo de las cargas sociales” y siguiera cobrando en negro, resulta necesario concluir que tales actos resultan ser responsabilidad exclusiva de la apoderada Sra. Victoria Duarte de Dos Santos Neto e inoponibles por su evidente ilicitud- a su principal a quien no podía representar en la toma de tales decisiones contrarias a la ley. Es verdad sabida que las personas jurídicas y la Fundación Reach Suiza lo es- no pueden cometer actos ilícitos sino que estos de haberlos- son atribuidos a sus representantes, directores, apoderados, es decir a las personas físicas que las dirigen.-

--- Tal conclusión es notoriamente ajena a la circunstancia que los hechos y actos legítimos realizados por su apoderada por cuenta y orden de su representada, sí le son oponibles a esta, la que por otra parte, nunca estuvo impedida de controlar la ejecución del mandato otorgado a la Sra. Duarte, tal como resulta de los numerosos viajes realizados por sus miembros y directores, que resultan no solo de los dichos testimoniales rendidos, sino también de las constancias de fs.123 a 130 emitidas por el Ministerio del Interior de nuestra Nación, que acreditan el ingreso al país de aquellos representantes. La circunstancia antes referida relacionada con la contratación sin la debida registración del actor, decidida por su propia cónyuge en tanto apoderada de las ahora demandadas, me llevan a proponer al Acuerdo, el rechazo de las multas previstas en los arts. 1 y 2 de la ley 25323 precisamente para tal supuesto por cuanto lo actuado

por la apoderada en violación de la ley resulta inoponible a su poderdante, cuyo conocimiento y aprobación al respecto no está acreditado en autos. En igual sentido, propongo rechazar la multa del art.80 LCT por falta de entrega de Certificación de Aportes y Remuneraciones, a pesar que la misma había sido ofrecida por la empleadora en su notificación de despido (ver fs. 12) atento la evidente imposibilidad de dar cumplimiento a tal obligación legal atento el hecho que la administradora y apoderada de las demandadas, no le hizo entrega de la documentación correspondiente a su gestión, absolutamente necesaria a los fines de aquel cumplimiento. En tal sentido destaco que la totalidad de la misma presentada oportunamente por la Sra. Duarte al formalizar el expediente por Medidas Preliminares N° 22809/11 ya citado anteriormente y ofrecido como prueba por el actor, nunca fue activado ni puesta aquella documentación a disposición de las demandadas, siendo finalmente retirada del Tribunal por la propia parte presentante con varios meses de antelación a la promoción de estas actuaciones, en la que contrariando el sentido común, ofrece dichas actuaciones y la ya inexistente documental agregada a la misma, como prueba de autos, lo cual la letrada apoderada del actor no podía desconocer por tratarse de la misma representante legal de la Sra. Duarte en tales actuaciones. A mayor abundamiento destaco los dichos testimoniales del Ctdor. Heck según los cuales los 5 o 6 balances de las demandadas, por el realizados le fueron entregados en su momento a la Sra. Duarte para que los remitiera a la Ciudad de Buenos Aires para su firma por profesional matriculado en esa jurisdicción y fueran presentados ante el Consejo de Cs.Económicas y la Inspección General de Justicia, sin que así hubiera ocurrido según su conocimiento. En síntesis, mal podríamos condenar con multas a las demandadas por los incumplimientos formales incurridos por su propia apoderada Sra. Duarte que le impiden dar cumplimiento o regularizar los hechos atribuidos que resultan de esta sentencia, en función de la relación laboral habida con el actor determinada por la realidad de los hechos verificados, aunque no hubiere estado debidamente registrada en su totalidad. Agrego finalmente que respecto de la panadería “La Esperanza” quien figuraba como titular de dicha explotación era el propio Joao Dos Santos Neto (ver fs. 155/6), quien más allá de reconocer que tal comercio era de las demandadas a quienes se lo restituyó al finalizar su relación laboral con las mismas, mal puede ahora pretender las multas porque no estuvo debidamente registrado como empleado de aquellas. Tanto más que él mismo las colocó en la imposibilidad de cumplir lo que ahora les exige, sin duda con la conformidad de su conyuge y siguiendo el consejo que el Ctdor. Heck dice haberle dado

en tal sentido, según su propio testimonio. Resalto al respecto el informe de la AFIP de fs.. 192/94.-

---f).-Daño moral: el actor manifiesta su expreso pedido en tal sentido y solicita su resarcimiento por la suma de \$ 10.000.- sosteniendo que las demandadas sin perjuicio de disponer su despido sin causa, informaron a los miembros del Centro Esperanza, padres de los niños que allí asistían, que el propio accionante y su cónyuge Sra. Duarte de Dos Santos Neto habían utilizado indebidamente fondos de la institución, que serían denunciados penalmente por defraudación (lo cual ocurrió precisamente el día 23.11.10 según surge de la carátula de la causa penal antes referida y que tengo a mi vista) y que por ello se deberían cerrar las instalaciones locales, motivando tales declaraciones que los padres afectados, enojados contra el actor y su conyuge, hicieran pintadas públicas en su contra en los muros de la panadería “La Esperanza” acusándolos de “chorros” y reclamándoles que “devuelvan la plata que robaron”. Que de ello el actor dejó constancia mediante exposición policial del día 30.11.10. Tales manifestaciones fueron confirmadas por el testimonio de la Sra. Jovita Chavez y además las demandadas agregaron al responder la demanda, que tuvieron que “malvender la panadería y que actualmente la fundación no puede sostenerse” (ver fs. 73) acusando al matrimonio del actor y la Sra. Duarte de haber hecho “uso y abuso de la persona jurídica”, promoviendo por separado la acción penal por defraudación ya mencionada, en la cual finalmente ninguna prueba se agregó ni produjo, siendo archivada con fecha 29.06.12 . Por todo lo cual considero probado por el actor el hecho por el cual reclama el resarcimiento por daño moral atento que en modo alguno fue acreditado por las actuaciones ni en autos ni en sede penal, las pretendida acción defraudatoria atribuida al Sr. Dos Santos Neto, proponiendo se haga lugar al resarcimiento pedido, con más sus intereses devengados.-

--- III.- El Decisorio:

--- De resultas de los hechos antes expuestos y de conformidad con las pruebas mencionadas agregadas y producidas en autos- propongo al Acuerdo resolver estas actuaciones, haciendo lugar parcialmente a la demanda, por despido sin causa sin otorgamiento del preaviso correspondiente a la antigüedad del actor, y en consecuencia ordenar a las demandadas Fundación Reach Suiza y Proyecto Reach Suiza en Argentina , con sustento en los arts. 231, 232 y 245LCT, el pago de los siguientes rubros: i) Indemnización de Antigüedad devengada por once (11) períodos por \$ 3.874,22 de remuneración mensual, según recibo correspondiente al último mes trabajado

(Noviembre 2010) o sean \$ 42.616,42, más ii) dos meses (2) por preaviso omitido, según la antigüedad establecida para la relación laboral habida entre las partes, con base en la misma retribución mensual indicada, o sean \$ 7.748,44; iii) Sueldo Anual Complementario devengado sobre los haberes devengados durante el segundo semestre del año 2010 (5 meses) más sobre los 2 meses del preaviso, o sean sobre 7 meses en total (\$3874,22 x7 dividido 12) o sean \$ 2.260.-; iv) Vacaciones completas correspondientes al año 2010, según art. 150 inc.c), 151, 155 y 156 LCT, para una antigüedad superior a los 10 años y que no exceda de 20, son 28 días corridos (\$3.874,22 dividido 25 x 28) son \$ 4.339,13 y v) la indemnización del daño moral causado al actor sin ninguna acreditación de las graves imputaciones por irregulares manejos de fondos y comisión del delito de defraudación que les hicieran las accionadas, incluyendo manifestaciones públicas al respecto (pintadas murales y charlas con los padres de los niños asistidos por la Fundación) que no fueron probadas y que sin duda lesionaron gravemente al actor sin perjuicio de la ruptura de la relación laboral, proponiendo indemnizar tales daños morales con la suma solicitada en la demanda de \$ 10.000.-.

--- En todos los casos, con más los intereses devengados desde el 23.11.2010 en adelante y hasta el día del efectivo pago, calculados a la tasa del 24% (veinticuatro por ciento) anual hasta el día 31.12.2014 y del 36% (treinta y seis por ciento) desde el 1° de enero del 2015 en adelante, conforme lo hubo establecido este Tribunal mediante Resolución N° 2/14 que se publicó en la tablilla de esta Cámara y que es utilizada en forma genérica en la resolución de los litigios sentenciados a partir de su sanción.-

--- También de conformidad con los fundamentos expuestos en el capítulo anterior y de acuerdo con las probanzas de estos actuados, citando a mayor abundamiento el expreso compromiso asumido por la Sra. Duarte y el Sr. Dos Santos Neto en el Acta Notarial del 14.12.2010 glosada a fs. 51/53 de la Causa Penal N° C3F9804-11, agregada a estas actuaciones, de "presentar en un plazo razonable la siguiente documentación..." que incluye recibos de haberes, etc.etc. que -sin duda- obraban en su poder y no de las demandadas; propongo al Acuerdo, rechazar los demás rubros y conceptos incluidos en la demanda instaurada, particularmente la diferente categoría laboral del actor y las multas de los arts .1 y 2 ley 25323 y art. 80 LCT.-

--- Respecto de las costas y de acuerdo con la resolución definitiva de autos que formulo al Acuerdo, propongo imponer las mismas conforme el resultado del litigio, en su totalidad a cargo de las demandadas, considerando que en el monto total de la

liquidación practicada en demanda no están incluídas las multas rechazadas, aunque sí las diferencias salariales por cambio de categoría -también rechazadas- por una cifra que representa un porcentaje ínfimo del total lo cual -en mi opinión- no amerita a modificar la regla general del art. 68 CPCC de imponer las costas a la parte que resulte objetivamente derrotada. A los fines de las respectivas regulaciones de honorarios, tomo como base la suma por la cual prospera la demanda o sean \$ 144.642,22 por capital más intereses calculados al día 30.06.2015, proponiendo regular los correspondientes a la Dra. Natalia Vega como patrocinante y apoderada del actor en el 15% más el 40% , o sean \$ 30.375.-y los del Dr. Marcelo Catalano, también como patrocinante y apoderado de las demandadas, en el 13% más el 40% de la misma base, o sean \$ 26.325.-, de acuerdo con los arts. 6, 7, 9, 19 y cctes. de la LA.-

---Mi voto.-

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra M. Paolino dijo:

--- Adhiero al voto de mi distinguido colega preopinante por compartir in totum los fundamentos precedentemente expuestos.-

--- A idéntica cuestión el Dr. Jorge A. Serra dijo:

---Adhiero a la opinión de mis colegas preopinantes y por ello coincido con las conclusiones del distinguido primer votante.-

---Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

--- I) HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA y condenar a PROYECTO REACH y/o PROYECTO DE REACH SUIZA EN ARGENTINA, a abonar al actor, JOAO DOS SANTOS NETO, la suma de \$ 66.963,99.- (pesos Sesenta y seis mil novecientos sesenta y tres con 99/100) en concepto de capital, con más la suma de \$ 77.678,23 en concepto de intereses devengados hasta la fecha de la presente sentencia, sumas que deberán ser abonadas dentro de los diez días de notificada la presente.-

--- II) RECHAZAR la demanda respecto del reclamo formulado por diferencias salariales por distinta categoría laboral del actor y por las multas del art. 80 LCT y arts. 1 y 2 de la ley 23.551.

--- III) COSTAS a la parte accionada vencida conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.-

--- III) REGULAR los honorarios de la letrada del actor Dra. NATALIA MARISA VEGA SOTO, como patrocinante y apoderada del mismo, en la suma de \$ 30.375,00

(15% + 40%), y al Dr. MARCELO CATALANO, como patrocinante y apoderado de las demandadas, en la suma de \$ 26.325,00 (13% + 40%) de conf. arts. 6, 7, 8, 9 y c.c. de la L.A., la que deberá ser abonada dentro del mismo término que el monto de capital de condena (monto base de la regulación \$ 144.642,22). Todo ello, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---IV) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese. Oportunamente archívese.-

JADM

JORGE A. SERRA ALEJANDRA M. PAOLINO CARLOS D. RINALDIS

Juez de Cámara Presidenta Juez de Cámara

Ante mi:

J. A. DE MARINIS

Secretario de Cámara